

## SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

**VISTOS** los autos del juicio **0187/2021** propuesto en la vía Única Civil por \*\*\*\*\*-en representación de la niña \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*; y

## CONSIDERANDO

### I. Competencia

Esta autoridad es competente de acuerdo con el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, pues se trata del ejercicio de una acción personal y el demandado tiene su domicilio en esta ciudad de Aguascalientes, estableciendo el mismo:

*“Artículo 142. Es juez competente (..)*

*IV. El domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil.”*

Además, se sostiene competencia por razón de materia, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los cuales señalan:

*“Artículo 1. El Poder Judicial del Estado se integra por el Supremo Tribunal de Justicia, Sala Administrativa, Juzgados civiles, mercantiles, familiares, mixtos, laborales, penales (..)*

*Artículo 2. El Supremo Tribunal de Justicia, la Sala Administrativa y los Jueces, ejercerán su función jurisdiccional respectiva en el lugar, grado y términos conforme a la legislación Federal, Nacional, General y Local, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás normatividad aplicable.*

*Artículo 35. Habrá en el Estado los partidos judiciales que sean necesarios para la pronta administración de justicia que apruebe el Consejo de la Judicatura de conformidad con su disponibilidad presupuestal, el cual determinará la competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los juzgados.(..)*

*Artículo 40. Los Juzgados de lo Familiar son competentes para conocer de los siguientes negocios (..)*

*I. Alimentos (..)”*

## II. EL OBJETO DEL JUICIO

De acuerdo con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, las sentencias deben contener el objeto del pleito.

En el presente caso, \*\*\*\*\*exigió:

*“A).-Para que por sentencia Interlocutoria se le condene al Demandando al pago de **\$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 MN)** mensuales, por concepto de **PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL**, para su hija de nombre \*\*\*\*\*.*

*B).- Para que por sentencia firme se condene al Demandado al pago de **\$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.)** mensuales, por concepto de **PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL**, para su hija de nombre \*\*\*\*\* , por concepto de **PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA**.*

*C).-Por el pago de **5 años 8 meses de pensiones vencidas y retroactivas, para mi hija de nombre \*\*\*\*\****

*D).- A qué se le condene al Demandado al pago de **gastos y costas** que se generen con motivo de la tramitación del presente juicio.”*

\*\*\*\*\*no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que se analiza de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarlo, en observancia al siguiente criterio jurisprudencial:

**“EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.** La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.” **Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 240531, Instancia: Tercera Sala, Séptima Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 163-168, Cuarta Parte, página 195, Tipo: Jurisprudencia.”**

Procediendo al análisis de las constancias que integran el sumario que se resuelve, a las que se les concede pleno valor en observancia a lo que indican los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y desprenderse de las mismas, que \*\*\*\*\* fue emplazado en términos de ley, pues se realizó en el domicilio señalado por la parte actora como el del demandado y se realizó en forma personal y directa con el propio demandado y la

notificación de la demanda se efectuó una vez que el notificador a quien se encomendó realizar el emplazamiento, se cercioró de ser el domicilio donde vive el mismo, según se desprende de la razón levantada por el notificador con motivo de la misma visible a fojas dieciocho a veintidós de autos, aunado a ello se le corrió traslado con copias de la demanda, copias de traslado y anexos en seis fojas debidamente selladas y cotejadas por la Secretaría del Juzgado, además se le indicó que contaba con el término de nueve días para dar contestación a la demanda, firmando el Notificador el acta levantada para constancia legal, por lo que se dio cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 107 fracción I, 109, 110 y 111 del Código Procesal Civil vigente de la Entidad, de donde resulta que el emplazamiento se encuentra ajustado a derecho y aún así dicho demandado no dio contestación a la demanda entablada en su contra. En consecuencia, la relación Jurídica-Procesal, quedó debidamente integrada al emplazarse a juicio a la parte demandada cumpliéndose al efecto con las formalidades exigidas en el artículo 14° constitucional.

Es innecesaria la transcripción de los hechos que expone \*\*\*\*\*, pues conforme a lo que dispone el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles, no es un requisito que deba contener esta resolución.

### **III. VÍA PROCESAL**

La parte actora promovió en la vía especial de alimentos prevista en el capítulo V del título décimo primero del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

Sin embargo, en aplicación de la suplencia de la queja en favor del menor de edad, por auto de fecha veintitrés de febrero del año dos mil veintiuno, de oficio se examinó la procedencia de la vía intentada por la parte actora como representante legal de la menor \*\*\*\*\*, y se determinó que la vía es notoriamente improcedente al reclamar no solo el pago de alimentos sino la cuantificación de alimentos retroactivos a favor de la menor antes citada, determinado que la improcedencia de la vía no puede causar perjuicio a la infante, ya que, esta autoridad jurisdiccional en términos del artículo 1º, Constitucional debe velar, proteger y garantizar los derechos fundamentales y resolver en atención al interés superior del menor.

En ese contexto, en aplicación de la suplencia de la queja deficiente, se subsanó de oficio la vía intentada por la parte actora y se admitió la demanda, en la **vía única civil**, la cual resulta procedente.

Se afirma lo anterior, porque de acuerdo con el artículo 571 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes en la vía propuesta se tramitan los juicios sobre el pago o aseguramiento de alimentos.

**“Artículo 571.-** Los juicios que versen sobre pago o aseguramiento de alimentos se tramitarán conforme a las reglas generales del juicio y a las especiales de este Capítulo.

*En los casos de los Artículos 292 y 297 del Código Civil, se observarán las disposiciones relativas de este procedimiento.*

*Las personas que, en su caso, sean autorizadas conforme al Artículo 116 del presente Código, estarán facultadas para acudir en nombre y representación de los acreedores alimentarios, a la diligencia que tiene como fin requerir al que deba cubrir los alimentos por el pago de la primera pensión y para realizar cualquier actuación a fin de que se garantice el pago de las subsecuentes en términos de lo que establezca la resolución respectiva.*

*El actor deberá ofrecer pruebas al presentar su demanda, sea por escrito o por comparecencia personal en términos de lo dispuesto por el Artículo 572 de este Código; el demandado deberá ofrecer pruebas en su escrito de contestación de demanda. El Juez, al tener por contestada la demanda o la reconvenición, o concluidos los plazos para ello, de oficio dictará el auto de admisión de pruebas y señalará fecha de audiencia para su desahogo.*

*El Juez podrá actuar e intervenir de oficio en los asuntos de alimentos.”*

#### **IV. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS**

De acuerdo a lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción, y a la demandada los de sus excepciones.

En el particular, por auto dictado en *ocho de septiembre de dos mil veintiuno*, fueron admitidos elementos de convicción a la parte actora, al ser la única que los ofreció, habiéndose desahogado los siguientes:

**A. \*\*\*\*\*** en su escrito de demanda acompañó los siguientes documentales públicas:

1. La **documental**, consistente en la copia simple de la credencial para votar con fotografía,- foja 4- a la cual se le concede valor demostrativo, conforme a los artículos 281 y 341 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado, dado que la actora en su demanda manifestó bajo protesta de decir verdad que dicho documento es igual a su original, y de la cual se obtiene, que se encuentra a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio en calle\*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, del Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, demostrando con dicho documento la identidad de la promovente y la seguridad jurídica de quien promueve en nombre de la menor \*\*\*\*\*.

2. La **documental pública**, consistente en el atestado de nacimiento de \*\*\*\*\*expedido por el Registro Civil del Estado -foja 5- que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con la cual se demuestra, que la citada persona nació el día \*\*\*\*\*, siendo sus padres \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*.

3. La **documental**, consistente en la impresión de la Clave Única de Registro de Población obtenida de la página de la Dirección General del Registro de Nacional de Población e identidad, -foja 6- que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con la cual se obtiene, que el demandado antes mencionado, cuenta con la Clave de Registro de Población \*\*\*\*\*, probando con dicho documento el registro individual del demandado\*\*\*\*\*así como su identidad.

4. La **confesional**, a cargo de \*\*\*\*\*, desahogada en audiencia de fecha *veintidós de noviembre de dos mil veintiuno* – fojas128 a 130- conforme al pliego de posiciones que obra a foja 127 de autos, en la cual, reconoció la posición octava formulada en los siguientes términos:

*“7.- Que el absolvente si es cierto como lo es que adeuda al día de hoy 76 meses de pensión retroactiva.- CONTESTÓ.- No es cierto, no tengo como comprobar pero sí le he dado dinero solo un tiempo me quedé sin trabajo no le di dinero pero sí le he dado.*

*8.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que le consta que es su obligación como progenitor el proporcionar alimentos a su menor hijo. - CONTESTÓ. - Si es cierto”.*

Probanza, que merece valor probatorio pleno de acuerdo con el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, al cumplir con los requisitos que exige dicho precepto, para demostrar en términos del artículo 325 del Código

Civil vigente para el Estado, que el demandado \*\*\*\*\*, tiene la obligación de dar alimentos a su hija \*\*\*\*\*, que surge de la filiación; ya que, la responsabilidad de solventar la necesidad de los alimentos de la menor citada se origina por su minoría de edad.

5. La **instrumental de actuaciones y presuncional** en su doble aspecto de legal y humana. Estas pruebas se recibieron de acuerdo a su especial naturaleza, y tienen valor probatorio de conformidad con los numerales 281, 330, 331, 341 y 346 del Código de Procedimientos Civiles.

Probanzas, que favorecen a la parte actora, dado que, de los hechos debidamente probados y adminiculados se demuestra que la actora en su calidad de progenitora de la menor \*\*\*\*\*, en términos de los artículos 337, fracción II, en relación con el 437 del Código Civil vigente para el estado, que la actora tiene legitimación en la causa para ejercer la acción de alimentos en representación de su menor hija, quien tiene la presunción legal de necesitarlos y el demandado la obligación de proporcionarlos

Por otro lado, la parte actora ofreció las documentales en vía de informe a cargo de Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Registro Público de la Propiedad y el Comercio y Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, asimismo, ofreció la testimonial a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, dichas probanzas, fueron declaradas desiertas por causa imputable a la parte oferente, y respecto a la testimonial, el oferente de la prueba se desistió de su desahogo, tal y como se desprende de la audiencia de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

#### **De las oficiosas.**

a) Cabe señalar, que atento al principio de proporcionalidad previsto por el artículo 334 del Código Civil del Estado, oficiosamente se ordenó recabar diversos informes para acreditar la capacidad económica del demandado y se recabaron los siguientes informes:

1.- Las **documentales públicas**, consistentes en los informes rendidos por el departamento contencioso del **Instituto Mexicano del Seguro Social** -foja 11 y 106- que gozan de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, probanza que demuestra que al

demandado \*\*\*\*\*, le corresponde el número de seguridad social \*\*\*\*\*, y que a la fecha de expedición se encontraba registrado con calidad de trabajador vigente bajo el régimen obligatorio inscrito ante dicho órgano, contando con un salario diario de cotización de ciento cuarenta y ocho pesos con once centavos, con el patrón \*\*\*\*\*, con registro patronal \*\*\*\*\*

Del segundo de los informes, se desprende que **el demandado se encuentra dado de baja desde el día cinco de marzo de dos mil veintiuno.**

Por último, del tercero de los informes se desprende la siguiente información:

*****, con número de CURP *****, tiene los siguientes movimientos afiliatorios den el periodo comprendido del 06 de junio del 2015 al 10 de marzo del 2021:		
Patrón	Periodo	Salario
*****	31/03/2016-18/05/2016	\$179.77
*****	23/05/2016-29/06/206	\$76.34
*****	18/09/2017-31/12/2017- 01/01/2018-29/01/2018	\$175.59 \$189.15
*****	14/11/2019-10/03/2020 02/07/2020-03/08/2020	\$329.24 \$329.24
*****	07/10/2020-11/12/2020	\$148.11
*****	07/01/2021-05/03/2021	\$148.11

\*\*\*\*\*

Probanza, que tiene valor probatorio pleno para demostrar que el demandado posterior a la fecha de presentación de la demanda -19/02/2021, según el sello de oficialía de partes- con fecha cinco de marzo del año dos mil veintiuno, ya no tenía registro de fuente laboral; asimismo, quedó demostrado que el demandado tiene capacidad o aptitud para empelarse y generar los recursos económicos para solventar las necesidades propias y las de su hija, quien por su minoría de edad tiene a su favor la presunción de necesitar los alimentos que comprenden, la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, educación, y gastos de esparcimiento.

2.- La **documental pública**, consistente en el informe rendido por el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado**, que obra a -fojas 109 y 110-, de los autos y que tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 281 en relación con el diverso 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, al ser expedidas por servidor público en el

ejercicio de sus funciones, probanza que no aporta ningún dato específico sobre el demandado, al no encontrarse ningún registro en dicha dependencia a nombre del mencionado.

3.- La **documental pública**, consistente, en el informe emitido por la **Administración Desconcentrada de Recaudación de Aguascalientes**, que obra a -fojas 99 y 103-, y que tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 281 en relación con el diverso 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, al ser expedidas por servidor público en el ejercicio de sus funciones, quien informa que en relación a los puntos de informes solicitados, respecto del señor \*\*\*\*\*, solo se puede proporcionar información de un lapso de cinco años a la fecha, siendo los siguientes:

<b>2018 Enero-Mayo</b>	
<b>Sueldos y Salarios</b>	
Total de ingresos por sueldos y salarios \$12,513.50	Subsidio para el empleo que le correspondió \$861.40
Total de Ingresos exento por sueldos y salarios \$3,592.20	Subsidio para el empleo entregado en efectivo \$71.92
Impuesto sobre la renta retenido \$489.13	
Datos del retenedor(es) *****, Nombre, denominación o razón social *****	
<b>2019 Mayo-Diciembre</b>	
<b>Sueldos y Salarios</b>	
Total de ingresos por sueldos y salarios \$13,450.75	Subsidio para el empleo que le correspondió \$406.83
Total de ingresos por sueldos y salarios \$1,352.30	Subsidio para el empleo entregado en efectivo \$0.00
Impuesto sobre la renta retenido \$1,138.05	
Datos de retenedor(es) *****, Nombre, denominación o razón social *****, Nombre, denominación o razón social *****	

\*\*\*\*\*



2020 Enero-Diciembre	
Sueldos y Salarios	
Total de ingresos por sueldos y salarios \$47,449.29	Subsidio para el empleo que le correspondió \$827.76
Total de ingresos por sueldos y salarios \$1,140.50	Subsidio para el empleo entregado en efectivo \$241.39
Impuesto sobre la renta retenido \$3,354.07	
Datos de retenedor(es) ***** Nombre, denominación o razón social ***** Nombre, denominación o razón social *****	
2021 Enero-Abril	
Sueldos y Salarios	
Total de ingresos por sueldos y salarios \$9,423.05	Subsidio para el empleo que le correspondió \$886.28
Total de ingresos exento por sueldos y salarios \$0.00	Subsidio para el empleo entregado en efectivo \$520.15
Impuesto sobre la renta retenido \$170.55	
Datos del retenedor(es) ***** Nombre, denominación o razón social *****	

Probanza, que tiene valor probatorio al tenor de los artículos 281 en relación con el diverso 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, para demostrar los ingresos que percibió el demandado \*\*\*\*\*, durante los periodos de enero de dos mil dieciocho al mes de mayo del año dos mil dieciocho; del mes de mayo de dos mil diecinueve al mes de diciembre del año dos mil diecinueve; de enero dos mil veinte a diciembre del año dos

mil veinte; y del mes de enero de dos mil veintiuno al mes de abril del año dos mil veintiuno.

Lo que permite inferir por los hechos debidamente demostrados no solo la capacidad económica del demandado, sino que fundamentalmente tiene la capacidad o facultad para trabajar y la posibilidad de generar ingresos para solventar sus necesidades; por ende, para satisfacer las necesidades de su hija, quien al ser menor de edad, tiene la presunción de necesitar los alimentos que implican, el vestido, la educación, servicios médicos entre otros, los cuales deben ser satisfechos y que el demandado en calidad de progenitor de la infanta mencionada tiene la obligación de proporcionarlos.

4.-La **documental pública**, consistente en el informe rendido por el **H. Ayuntamiento de Aguascalientes**, que obra a -foja 105-, y que tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 281 en relación con el diverso 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, al ser expedidas por servidor público en el ejercicio de sus funciones, informando que en dicha dependencia no se encontró ningún registro dentro del padrón comercial a nombre del señor \*\*\*\*\*, probanza que no aporta ningún dato específico sobre el demandado, al no encontrarse ningún registro en dicha dependencia en el padrón comercial a nombre del mencionado.

5. La **documental pública**, consistente en el informe rendido por la jefa de departamento de Registro de Vehículos de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la **Secretaría de Finanzas del Estado** -foja 104- que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, probanza que no aporta ningún dato específico sobre el demandado, al no encontrarse ningún registro en dicha dependencia del algún vehículo a nombre del mencionado.

6. La **documental pública**, consistente en el informe rendido por la **Dirección del Registro Público de la Propiedad del Estado**, que obra a -fojas 97-, y que tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 281 en relación con el diverso 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, al ser expedidas por servidor público en el ejercicio de sus funciones,

informando que en dicha dependencia no se encontró ningún registro de inmuebles a nombre del señor \*\*\*\*\*, probanza que no aporta ningún dato específico sobre el demandado, al no encontrarse ningún registro en dicha dependencia del algún inmueble a nombre del mencionado.

b) También se ordenó la realización de un dictamen de trabajo social encaminado a conocer a cuánto ascienden las necesidades económicas de la niña \*\*\*\*\*, así como la capacidad económica de \*\*\*\*\* que fue realizado por la trabajadora social \*\*\*\*\*, adscrita a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia (fojas 134 a 137 y de la 195 a 197).

Este dictamen tiene valor probatorio en términos de los artículos 186, párrafo tercero y 341 del Código de Procedimientos Civiles, para probar lo siguiente:

En primer término, la trabajadora social, previa investigación descriptiva del ambiente familiar, social y económico de la actora; investigación documental; observación directa por medio de visita domiciliaria; entrevista abierta y observación, con apoyo en el instrumento de diario de campo, concluyó en que las necesidades económicas la niña ascienden a \$4,971.33 (cuatro mil novecientos setenta y un pesos treinta y tres centavos) mensuales.

En cuanto al nivel de vida del demandado, la perito señaló, que \*\*\*\*\*, habita en un inmueble que es rentado, que actualmente tiene tres años viviendo en dicho inmueble, y que el mismo cuenta con los servicios básicos e indispensables, asimismo refiere que el peritado en general come tres veces al día, que actualmente cuenta con seguro social y que éste es atendido en la unidad de medicina familiar número uno, en el consultorio seis, dentro del turno matutino, que actualmente se encuentra viviendo en unión libre y esto es desde hace nueve años, de igual forma señala que no cuenta con un empleo fijo, comenta que dejó de laborar hace quince días en una empresa de nombre "\*\*\*\*\*", y actualmente está por firmar un contrato con la empresa "\*\*\*\*\*".

Finalmente, precisó que los gastos erogados a favor de la niña desde su nacimiento a la edad de doce meses ascienden a la cantidad de **\$227,902.39 (doscientos veintisiete mil novecientos dos pesos treinta y nueve centavos moneda nacional)**.

Probanza que al prudente arbitrio de este juzgador en términos del artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, se demuestra en que las necesidades económicas de la niña ascienden a **\$4,971.33 (cuatro mil novecientos setenta y un pesos treinta y tres centavos)** mensuales.

Asimismo, se demuestra cuál ha sido el monto destinado al pago de las necesidades alimenticias de la menor desde su nacimiento, y que el demandado tiene la capacidad de laborar y aunque dijo estar desempleado, sí cuenta con recursos para cubrir el monto que requiere para habitación y además se demuestra que tiene registro en el Instituto Mexicano del Seguro Social, pues éste refirió atenderse en la clínica uno, en el consultorio seis, en el turno matutino, y afirmó ser chofer de tráiler.

c) Además, obran los siguientes documentos exhibidos por el abogado patrono de la parte actora:

La **documental privada**, consistente en treinta y cuatro recetas médicas (fojas 30 a 63)

La **documental privada**, consistente en seis recetas médicas a nombre de \*\*\*\*\*, (fojas 64 a 68),

La **documental privada**, consistente en once recibos de los gastos mensuales por la guardería de la niña \*\*\*\*\* (fojas 70 y 71)

La **documental privada**, consistente en una copia simple de un reglamento firmado por \*\*\*\*\* (foja 72)

La **documental privada**, consistente en dos recibos expedidos por Coppel S.A. de C.V., a nombre de \*\*\*\*\*, (foja 73)

La **documental privada**, consistente en cuatro recibos expedidos por Sam's Club, a nombre de \*\*\*\*\*, (foja 73 y 74)

La **documental privada**, consistente en tres recibos expedidos por la Sociedad de Padres de Familia de la escuela primaria de la niña \*\*\*\*\*, (foja 75).

La **documental privada**, consistente en una hoja de inscripción de clases de ballet, expedida por la Escuela de Danza denominada "\*\*\*\*\*", (foja 76)

La **documental privada**, consistente en cuatro recibos de abonos, expedidos por la Escuela de danza "\*\*\*\*\*", (foja 77)

Probanzas que demuestran los gastos habituales de atención medica de la menor; pagos de colegiatura, de despensa, que si bien en términos del artículo 346 del Código de

Procedimientos Civiles vigente para el Estado, son documentos provenientes de terceros, su contenido se ve robustecido con el dictamen pericial de trabajo social emitidos por \*\*\*\*\*, trabajadora social *-que ya fue valorado previamente-* adscrita a la Procuraduría de Protección de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes y que se valora al tenor del artículo 186 tercer párrafo en relación con el diverso artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, y con ellos se demuestra, los gastos que ha erogado la actora a favor de su menor hija.

#### **V. ESTUDIO DE FONDO**

En el presente caso, en términos de lo dispuesto por los artículos 314 y 315 en relación con el diverso 364 del Código Civil vigente para el Estado, con la documental pública relativa al atestado de nacimiento expedido por el Registro Civil del Estado -foja 5- previamente valorada, se acreditó el vínculo consanguíneo de la actora \*\*\*\*\*y el señor \*\*\*\*\*, hacia con la menor \*\*\*\*\*actualmente menor de edad.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 337 fracción II, y 437 de la ley sustantiva civil vigente para el Estado, con la partida de nacimiento exhibida por la parte actora a su escrito de demanda *-probanza que ya fue valorada-* se acredita que las partes procrearon a \*\*\*\*\*, quien a la fecha tiene \*\*\*\*\* de edad; por lo tanto, la actora \*\*\*\*\*, tiene legitimación en la causa para ejercer la acción de alimentos provisionales y definitivos en representación de su hija, quien tiene la presunción de requerir alimentos por ser su niña.

En Apoyo a lo anterior, se transcribe la Jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de Registro: 189294, Tomo XIV, Julio de 2001, Materia(s): Civil, Común, Tesis: VI.2o.C. J/206, Página: 1000, misma que literalmente señala:

**“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA”**.- La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

Igualmente es aplicable al respecto la Jurisprudencia número VI.2°. 547 C, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado

del Vigésimo Tercer Circuito, visible en la página 203, Tomo XV-II, Febrero de 1995, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el epígrafe:

**“ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS.**

Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos.”

Precisado lo anterior, se destaca que conforme a los artículos 325, 330 y 333 del Código Civil de Aguascalientes, los padres deben dar alimentos a sus hijos comprendiendo éstos la comida, el vestido, la habitación, asistencia médica, gastos para su sano esparcimiento y su educación escolar.

*“Artículo 325.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.*

**Artículo 330.-** Los alimentos comprenden:

*I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto;*

*II.- Respecto de las personas menores de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus necesidades personales. La obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios;*

*III.- Con relación a las personas declaradas en estado de interdicción o con discapacidad sin posibilidad de trabajar, comprenden también lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo e inclusión social; y*

*IV.- Con relación a las personas adultas mayores que sean incapaces de satisfacer sus necesidades elementales, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.*

**Artículo 333.-** Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos (...).”

Así mismo, siguiendo los principios de proporcionalidad y equidad, los alimentos deben ser proporcionados conforme a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos.

Luego, sobre el demandado \*\*\*\*\*recae la carga de la prueba encaminada a demostrar el cumplimiento de su obligación alimentaria.

Corroborar lo anterior, la tesis consultable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, P.R., tesis 604, Página 410, que dispone:

**“ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR QUE LOS PROPORCIONA.** Cuando en un juicio se demanda el incumplimiento de una obligación de dar, como lo es la de proporcionar alimentos, corresponde al demandado probar el cumplimiento que le concierne, toda vez que generalmente el actor no está obligado a ello, porque de acuerdo con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los hechos negativos no son materia de prueba, por lo que no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe demostrar que cumplió totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absolutorio.”

En tal virtud, correspondía al demandado acreditar que:

- a) Quien solicita los alimentos no tiene necesidad de recibirlos;
- b) Que el deudor alimentario cumple con su obligación; o
- c) Que se encuentra en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 342 del Código Procesal Civil.

Bajo estas premisas, es innegable que la niña \*\*\*\*\*, tiene derecho a recibir una pensión alimenticia por parte de su padre \*\*\*\*\*, que cubra conforme a su edad y desarrollo su alimentación, vestido, asistencia en casos de enfermedad, así como gastos de educación, diversión y habitación.

Para la determinación del monto, se hacen los siguientes razonamientos:

De acuerdo al artículo 333 del Código Civil vigente en el Estado, el monto de la pensión alimenticia definitiva debe fijarse tomando en cuenta las **necesidades** de la niña y las **posibilidades** de su progenitor.

1. Por lo que respecta a las necesidades de \*\*\*\*\*, deben atenderse las siguientes consideraciones:

En lo referente a la **comida**, se resalta que \*\*\*\*\* es menor de edad, lo que sin duda le impide realizar alguna actividad remunerada a fin de obtener ingresos para subsistir, entonces, requiere de una alimentación balanceada y para obtenerla se le deben proporcionar recursos económicos suficientes.

Tocante al **vestido** es indudable que requiere de ropa de uso ordinario y variable según las estaciones del año, luego, necesita faldas, blusas, chamarras, pantalones, tenis, zapatos, además, de

considerar que la infanta se encuentra en etapa de crecimiento ya que conforme al atestado del registro civil se advierte, que ésta nació el día seis de junio de dos mil quince.

Respecto al rubro de **habitación**, se considera que la niña vive junto con su madre, entonces, existe la presunción de que dicha vivienda genera gastos relativos a la luz, agua y gas, televisión, así como de mantenimiento, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que cuente con recursos económicos, presumiéndose además que los gastos por los tópicos referidos se realizan en forma permanente y continua.

Respecto de la **asistencia médica**, se destaca que con los elementos de convicción valorados, existe la presunción no desvirtuada, que la infante goza de los servicios médicos otorgados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, presunción que se genera al acreditarse que el padre cuenta con dicho servicio -fojas 11 y 106-, sin embargo, es indispensable que la niña cuente con recursos para cualquier caso de que su salud se vea afectada por una enfermedad leve o una grave y aún en el supuesto de que sufran algún accidente que pusiera en peligro su vida.

En relación a los **gastos necesarios para su sano esparcimiento**, es claro que la niña \*\*\*\*\* necesita tener tiempo de distracción que le sirvan de entretenimiento en sus tiempos libres, pues de las constancias exhibidas, se desprende que la menor acude a clases de ballet, en la escuela de danza, denominada "\*\*\*\*\*", (Fojas 76-77) de lo anterior, es indispensable que cuente con alguna cantidad para cubrir tales gastos.

En lo relativo a los **gastos educativos**, y de acuerdo a la edad de \*\*\*\*\* , se deduce que actualmente recibe instrucción escolar.

2. Por lo que respecta a la posibilidad económica del deudor alimentario \*\*\*\*\* , se precisa lo siguiente:

a) Con el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de \*\*\*\*\* , se acredita que ésta es hija del demandado y cuenta con \*\*\*\*\* de edad, por tanto, es acreedora de \*\*\*\*\*

b) En cuanto a la **capacidad económica**, quedó acreditado que la fecha de presentación de la demanda con fecha diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno, según el sello puesto por oficialía de partes del Poder Judicial del Estado, el demandado contaba con trabajo según el informe rendido por el



Instituto Mexicano del Seguro Social, órgano de operación Administrativa desconcentrada Estatal de Aguascalientes que obra a fojas 11, de los autos de fecha primero de marzo del año dos mil veintiuno, informando que el señor \*\*\*\*\*, con clave de registro de población \*\*\*\*\*, se encontraba registrado con calidad de trabajador vigente bajo el régimen obligatorio inscrito ante dicha dependencia con un salario base de CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS 11/100 M.,.N.), con el patrón, \*\*\*\*\*

Y si bien es cierto que, por diverso informe del Instituto Mexicano del Seguro Social, órgano de operación Administrativa desconcentrada Estatal de Aguascalientes, de fecha dieciséis de agosto del año dos mil veintiuno, informó que el demandado se encuentra en baja desde el cinco de marzo del año dos mil veintiuno, este juzgador no pierde de vista que del estudio socioeconómico que se le realizó al demandado, éste indicó ser chofer de tráiler, por lo que sí cuenta con un empleo que le genere ingresos.

No obstante, de las pruebas valoradas en el considerando previo de esta resolución; en específico con la **documental pública** consistente en el oficio suscrito por \*\*\*\*\*, Administrador Desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes 1, (*fojas de la noventa y nueve a ciento tres de los autos*), se demuestra que en el ejercicio fiscal dos mil dieciocho al dos mil veintiuno, el demandado **laboró** para diversas empresas a saber: \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, lo que permite probar que el demandado al haber laborado en distintos lugares permite demostrar que no tiene ningún impedimento físico ni mental para emplearse y obtener ingresos para hacer frente a sus obligaciones.

En ese sentido, con los medios de convicción aportados al juicio y valorados, se tiene un punto de partida fáctico, de que no solo se debe ponderar la capacidad económica del deudor alimentario, sino la facultad o capacidad del demandado para emplearse y obtener los recursos económicos para solventar sus necesidades propias y la de su hija, pues no existe ninguna prueba en autos que demuestra la imposibilidad del demandado para trabajar u ocuparse.

En ese contexto, aun y cuando en autos no se aprecia la suma a la que asciende actualmente los ingresos de \*\*\*\*\*tal

circunstancia no constituye un impedimento para que se fije una pensión alimenticia a favor de su menor hija \*\*\*\*\*.

Lo anterior es así, pues la falta de comprobación de ingresos del progenitor de la menor de edad, en modo alguno puede estimarse que sea suficiente para que se exima de su deber alimentario, al existir la posibilidad de que se fije en base en una cantidad determinada, pues la obligación de esta juzgadora de velar por los derechos de todo infante consagrados en el artículo 4º Constitucional, no está condicionada a que el deudor alimentario cuente con una actividad remunerativa y permanente, sino **en la capacidad de proporcionar alimentos**, la cual no tiene una connotación estrictamente pecuniaria, sino más bien está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza, pues se trata de una persona con aptitud y cualidades para ocuparse en algo y, que con motivo de ello puede generar recursos económicos para dar sustento a los acreedores de este juicio, aunado a que cuenta con un inmueble registrado a su nombre, por ende, existe certeza de que tiene posibilidades de sustentar los gastos alimentarios para con sus hijos.

Lo anterior con apoyo en la tesis jurisprudencial que a la letra dice: **“ALIMENTOS. LA CAPACIDAD DEL DEUDOR PARA SUMINISTRARLOS NO TIENE UNA CONNOTACIÓN EstrictAMENTE ECONÓMICA”**. La capacidad del deudor de alimentos para proporcionarlos, como elemento de esta acción, no tiene una connotación estrictamente pecuniaria, sino más bien está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza; por tanto, si se trata de una persona capaz de emplearse en alguna actividad, aun cuando con motivo de ella no cuente con ingresos fijos, o no tenga un caudal o hacienda determinados para hacer frente a sus obligaciones en esta materia, debe cubrir las necesidades de sus acreedores, pues de lo contrario, se llegaría al extremo de que a fin de evadir su responsabilidad se declarara insolvente, o bien, ocultara sus ingresos. De esta manera, si la prueba de la capacidad de que se trata se obtiene del hecho de que el deudor es propietario o copropietario de determinado bien mueble o inmueble, poco importa si el mismo lo tiene o no en posesión o, incluso, si éste le reporta alguna renta, ya que lo que se obtiene de tal circunstancia es que se trata de una persona con aptitudes, talento y cualidades para ocuparse en algo y, que con motivo de ello puede generar recursos económicos, lo que, en todo caso, le permite dar sustento a su familia.” **Registro digital: 175157, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: VI.2o.C.489 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1674**

También sirve como apoyo por analogía, por su argumento rector, la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Tesis VII.3o.C.66 C, página mil ciento treinta y tres, que es del rubro y texto siguiente:

**“ALIMENTOS. CUANDO NO EXISTE MEDIO DE CONVICCIÓN QUE EVIDENCIE A CUÁNTO ASCIENDEN LOS INGRESOS DEL OBLIGADO A PROPORCIONARLOS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE FIJAR DISCRECIONALMENTE EL MONTO DE LA PENSIÓN TOMANDO COMO BASE, POR LO MENOS, UN SALARIO MÍNIMO DIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** La circunstancia de que en autos del juicio natural, no haya quedado demostrada la capacidad económica del deudor alimentista, ante la falta de justificación por parte de la acreedora alimentaria de que aquél es propietario de un negocio, si bien es verdad que no constituye motivo suficiente para relevarlo de su obligación alimentaria, no menos lo es que, de conformidad con el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz que prevé que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, para que esta medida resulte justa y equitativa, al no existir en el sumario medio de convicción alguno que evidencie a cuánto ascienden los ingresos del obligado a proporcionar alimentos, la autoridad responsable, actuando dentro de los límites de la lógica y la razón, debe fijar discrecionalmente el monto de la pensión tomando como base, por lo menos, un salario mínimo diario, ya que en esas condiciones es el que se considera suficiente para sufragar los gastos elementales que comprende el concepto de alimentos”. (Énfasis añadido-

Así como la emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Junio de 1997, página 716, Tesis I.6o.C.190, Tesis Aislada, Materia Civil, cuyo contenido literal es el siguiente:

**“ALIMENTOS. DEL ARTÍCULO 303 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO SE ADVIERTE LA FALTA DE RESPONSABILIDAD MORAL O CAPACIDAD ECONÓMICA QUE IMPIDA PROPORCIONARLOS, SINO SÓLO LA IMPOSIBILIDAD FÍSICA O MENTAL.** De acuerdo con el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, se debe entender por imposibilidad para proporcionar alimentos a los hijos, la incapacidad física o mental que sufran los progenitores y que les impida allegarse los medios necesarios para poder cumplir con su obligación, pero no se advierte de dicho numeral la falta de responsabilidad moral o capacidad económica, que de haberla establecido, habría dado lugar para que el deudor alimentario, de manera dolosa, evadiera su obligación, declarándose insolvente.”

Así, esté juzgador para fijar el monto de la pensión alimenticia a favor de \*\*\*\*\*, deberá de atender a los numerales 6° y

27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por el Senado Mexicano en diecinueve de junio de mil novecientos noventa y publicada en el Diario Oficial de la Federación en veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, establecen *el compromiso de los Estados partes de **garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y desarrollo del niño; así como, tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan responsabilidad financiera por el niño***

Además de apreciarse la obligación de esta autoridad de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; también se concluye el derecho humano de las niñas, niños y adolescentes a **que se les proporcionen los medios para subsistir y tener una vida con calidad**; protección y garantía que debe apegarse al principio desprendido del interés superior de las personas menores de edad, entendiéndose por éste, que el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos sean considerados como criterios rectores para la aplicación de las normas en todos los órdenes relativos a su vida.

Entonces, al ser los alimentos de orden público, y esta autoridad debe cumplir con su deber de llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra la supervivencia de cualquier persona, más aún al tratarse de menores de edad o incapaces, ello en observancia al principio de pro homine y al interés superior del niño involucrado; considerar lo contrario, sería incorrecto, puesto que, permitiría que a los deudores alimentarios se les eximiera de su obligación alimentaria, hasta en tanto, no fuera demostrada, la suma exacta a la que ascienden sus percepciones, lo cual, evidentemente, atentaría contra el derecho humano de \*\*\*\*\* de que se le otorguen los medios necesarios para su subsistencia, medios de carácter urgente y que se generan día con día, sin estar sujetos a espera alguna.

En tales condiciones, con fundamento en el artículo 572 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el numeral 333 del Código Civil, ambos del Estado, en autos quedó evidenciado con la confesional por posiciones a cargo del demandado \*\*\*\*\* al admitir que tiene la obligación de proporcionar alimentos a su hija, lo que

implica que, al no existir ninguna prueba en autos que demuestren que el demandado ha cumplido con la obligación de proporcionar alimentos, sino por el contrario quedó probado que no proporciona alimentos a su hija, teniendo la posibilidad para ello, **pues no se encuentra incapacitado para poder proporcionarlos.**

En consecuencia, tomando en consideración que los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos en términos del artículo 333 del Código Civil vigente para el Estado, que consagra el principio de proporcionalidad y equidad.

Bajo esa premisa, al no existir ninguna prueba en autos objetiva que demuestre los ingresos reales del deudor alimentario, tomando en consideración que el salario mínimo vigente para el año dos mil veintidós es de \$172.87 (CIENTO SETENTA Y DOS PESOS 87/100 M.N.), consultable en la página electrónica oficial del Consejo Nacional de Salarios Mínimos (CONSAMI), ([www.gob.consami](http://www.gob.consami)).

Los datos anteriormente indicados de las páginas WEB, son hechos notorios que puede ser invocados por la autoridad jurisdiccional, sustentado en la tesis, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que a la letra dice:

**“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”.** Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos. **“Época: Décima Época, Registro: 2004949, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de**

**la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Civil, Común, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Página: 1373.**

Conforme a lo anterior y de conformidad con el artículo 123 apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el salario mínimo su naturaleza está destinado a satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social, cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos (*ámbito en el cual entran, sin lugar a dudas, sus propios alimentos* y que el salario mínimo puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines acordes a su naturaleza.

En esa tesitura, la base o referencia para establecer una pensión alimenticia, cuando no existe una prueba sobre los ingresos reales que percibe el deudor alimentario, como se apuntó con anterioridad al ser los alimentos de orden público, esta autoridad debe cumplir con su deber de llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra la supervivencia de cualquier persona, más aún al tratarse de menores de edad o incapaces, ello en observancia al principio de pro homine y al interés superior del niño involucrado.

En ese contexto, si el salario mínimo vigente para el año dos mil veintidós asciende a la cantidad de \$172.87 (ciento setenta y dos pesos 87/100 M.N.), diarios **se condena al demandado a \*\*\*\*\* al pago de alimentos definitivos del 40%, que resulta del salario mínimo, en favor de su menor hija \*\*\*\*\*-porcentaje que representa la cantidad de \$69.14 (SESENTA Y NUEVE PESOS 14/100 M.N.), diarios, que representa la suma de \$ 2,074.20 (DOS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS 20/100 M.N.), pesos mensuales-** porcentaje que deberá ser entregado a su progenitora \*\*\*\*\* , ya que, al deudor alimentario le quedara un 60%, para satisfacer sus propia necesidades. Al efecto, se considera que también la madre de la menor de edad debe aportar alimentos a su hija, pues aún y cuando de autos no se haya demostrado el monto al cual ascienden sus ingresos, también se encuentra obligada a proporcionar alimentos a favor de su hija en términos de lo dispuesto por los artículos 325 y 334 del Código Civil del Estado.

Situación que el suscrito Juez también considera tomar en cuenta al establecer el monto de la pensión, ya que debe atender

a diversos elementos que incidan en la proporcionalidad, pues conforme al primero de los numerales, el cual dispone que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, por lo tanto, con la cantidad que aporte la madre de los niños se cubrirá la totalidad del monto al que ascienden las necesidades de los hijos menores de edad.

Al respecto, sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Tesis VII.3o.C.66 C, página mil ciento treinta y tres, que es del rubro y texto siguiente:

**“ALIMENTOS. CUANDO NO EXISTE MEDIO DE CONVICCIÓN QUE EVIDENCIE A CUÁNTO ASCIENDEN LOS INGRESOS DEL OBLIGADO A PROPORCIONARLOS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE FIJAR DISCRECIONALMENTE EL MONTO DE LA PENSIÓN TOMANDO COMO BASE, POR LO MENOS, UN SALARIO MÍNIMO DIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** La circunstancia de que en autos del juicio natural, no haya quedado demostrada la capacidad económica del deudor alimentista, ante la falta de justificación por parte de la acreedora alimentaria de que aquél es propietario de un negocio, si bien es verdad que no constituye motivo suficiente para relevarlo de su obligación alimentaria, no menos lo es que, de conformidad con el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz que prevé que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, para que esta medida resulte justa y equitativa, al no existir en el sumario medio de convicción alguno que evidencie a cuánto ascienden los ingresos del obligado a proporcionar alimentos, la autoridad responsable, actuando dentro de los límites de la lógica y la razón, debe fijar discrecionalmente el monto de la pensión tomando como base, por lo menos, un salario mínimo diario, ya que en esas condiciones es el que se considera suficiente para sufragar los gastos elementales que comprende el concepto de alimentos”.

Una vez que la presente resolución cause ejecutoria, se ordena requerir a \*\*\*\*\*, por el pago de la primera mensualidad y para que garantice las subsecuentes y si no lo hace en el acto de la diligencia, procédase a embargar bienes de su propiedad bastantes y suficientes para garantizarlos.

**b. De los retroactivos.**

La actora \*\*\*\*\*, reclama a favor de su hija el pago de alimentos retroactivos a partir de su nacimiento –según se obtiene del inciso c) del apartado de las prestaciones así como del hecho narrado bajo el número tres- del escrito de su demanda.

Dicha prestación resulta procedente, en virtud de que el artículo 325 del Código Civil vigente para el Estado, establece que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos.

Bajo esa premisa se desprende que el derecho a los alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista (hijos) para exigir a otra, deudor alimentario (padres) lo necesario para vivir.

En ese contexto el derecho de los menores a recibir alimentos por parte de sus progenitores surge desde su nacimiento; en consecuencia, puede sostenerse que la deuda alimenticia se origina desde ese momento; es decir, desde el nacimiento de los hijos, por tal razón, resulta jurídicamente posible retrotraer la obligación del derecho a los alimentos desde el momento que nace el menor, siendo que esta obligación puede ser exigida en cualquier tiempo por el acreedor alimentista, dado que, los alimentos son irrenunciables e imprescriptibles; esto es, la obligación alimentaria no prescribe por el transcurso del tiempo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1172 del Código Civil vigente para el Estado; en ese sentido el incumplimiento del derecho a los alimentos generó una obligación de carácter imprescriptible, por ello si la obligación de dar alimentos surge de la relación paterno-filial que existe entre el acreedor alimentario y el deudor alimentista, circunstancia que fue acreditada con la partida de nacimiento de la menor \*\*\*\*\* en la que aparecen como sus padres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

En ese sentido, la actora \*\*\*\*\*, progenitora de la menor referida en términos de lo dispuesto por los artículos 337 fracción II en relación con el diverso 437 del Código Civil, tiene la facultad de ejercer la acción como representante legal de su hija en contra del deudor alimentario, para exigir los alimentos de manera retroactiva para su menor hija, dado que el derecho de recibir alimentos y la correlativa obligación de darlos surge con el nacimiento del infante, por ello, resulta procedente condenar al demandado \*\*\*\*\* a pagar pensiones vencidas y retroactivas de alimentos en favor de \*\*\*\*\*.

En efecto, en atención en principio de interés superior del menor de edad, cuyo integridad debe estar debidamente resguardada, el deudor alimentario tenía la carga de demostrar que desde el nacimiento del acreedor cumplió en forma proporcional, regular y suficiente con la obligación de proporcionarle alimentos, sin



que exista prueba alguna aportada por el demandado para demostrar dichos extremos, ya que, la imprescriptibilidad de la obligación alimentaria no libera al deudor alimentario de su obligación de proporcionar los alimentos cuando sean exigidos de manera retroactiva.

En ese orden de ideas, a fin de determinar el **quantum de los alimentos caídos**, se debe atender al principio de proporcionalidad, y en cuanto a las necesidades pretéritas que tuvo \*\*\*\*\*, desde su nacimiento, es decir, desde el seis de junio de dos mil quince, hasta el diez de marzo de dos mil veintiuno, para lo cual, se toma en consideración la prueba pericial en materia de trabajo social que fue ordenada de manera oficiosa por esta juzgadora y rendida por la licenciada \*\*\*\*\*, adscrita a la Procuraduría de Protección a los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (*fojas de la ciento treinta y cuatro a ciento treinta y siete de los autos*), misma que fue previamente valorada en esta resolución y con la que se logró establecer que el monto de las necesidades pretéritas que tuvo \*\*\*\*\*, en el periodo comprendido del seis de junio de dos mil quince al diez de marzo de dos mil veintiuno, asciende a \$347,993.01 (*trescientos cuarenta y siete mil novecientos noventa y tres pesos 01/100 M.N.*).

Lo anterior, es así, ya que la trabajadora social estableció en su dictamen que la cantidad resultante por alimentos retroactivos corresponde a \$4,971.33 (cuatro mil novecientos setenta y un pesos 33/100 M.N.), mensuales, esta autoridad no pasa desapercibido que dicha cantidad la estableció, por el periodo comprendido de junio de dos mil quince a marzo dos mil veintiuno; es decir, desde el nacimiento de la menor \*\*\*\*\*, hasta el día en que se dictó la interlocutoria de alimentos provisionales, es fecha diez de marzo de dos mil veintiuno.

Así, efectuándose el cálculo correspondiente, a partir de lo concluido por la trabajadora social, se establece que el monto de las necesidades pretéritas que tuvo \*\*\*\*\*, en el periodo reclamado, comprendido del seis de junio de dos mil quince al diez de marzo de dos mil veintiuno, asciende a \$347,993.01 (*trescientos cuarenta y siete mil novecientos noventa y tres pesos 01/100 M.N.*).

Luego, debe considerarse que **la obligación alimentaria corresponde a ambos progenitores conforme a los artículos 325 y 334 del Código de Procedimientos Civiles del Estado**, por tanto el

monto de las necesidades pretéritas que tuvo \*\*\*\*\*, en el periodo reclamado, comprendido del seis de junio de dos mil quince al diez de marzo de dos mil veintiuno debió ser cubierto por ambos progenitores \*\*\*\*\* y\*\*\*\*\*, por lo que dividiendo el monto antes obtenido entre dos, arroja la cantidad de **\$173,996.55 (ciento setenta y tres mil novecientos noventa y seis pesos cincuenta y cinco centavos moneda nacional).**

En ese contexto, se declara la existencia del derecho a la pensión alimenticia en favor de la menor\*\*\*\*\*, lo anterior con apoyo en los criterios jurisprudenciales que a continuación se señalan:

**“PENSIÓN ALIMENTICIA CON EFECTOS RETROACTIVOS. PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO CUANDO EL DEUDOR ALIMENTISTA NO ACREDITÓ HABERLOS PROPORCIONADO AL ACREEDOR ALIMENTARIO DESDE SU NACIMIENTO Y HASTA LA FECHA EN QUE SE FIJE LA PROVISIONAL, EN VIRTUD DE QUE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS SURGE DE LA RELACIÓN PATERNO-FILIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)”**. De conformidad con los artículos 19, 325, 331, 333, 337 y 384 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, y siguiendo las consideraciones emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2293/2013, se obtiene que en el juicio de alimentos en que se demande el pago de la pensión relativa con efectos retroactivos, resulta procedente la condena a su pago, cuando el demandado y deudor alimentista no acredite haber cumplido con la obligación alimentaria, ello desde la fecha en que nació el acreedor alimentario y hasta que se fija la pensión alimenticia provisional. Es así, porque la obligación de dar alimentos resulta de la relación paterno-filial establecida con el reconocimiento voluntario del hijo por el padre, como lo prevé el artículo 384 citado; por lo que la actora no debe justificar que el demandado se obligó previamente al pago de alguna cantidad por concepto de pensión alimenticia ni que contrajo alguna deuda para cubrir los alimentos del menor, pues la carga de demostrar que cumplió con dicha obligación recae en el deudor alimentista acorde con el numeral 325 referido, ya que la obligación alimentaria se origina desde el nacimiento del menor y no a partir de que se emite la resolución que condena al pago de una pensión alimenticia provisional, pues la deuda no se produce con la presentación de la demanda, sino que tiene un origen biológico, por lo que debe reconocerse una presunción iuris tantum a favor de que el derecho de alimentos debe retrotraerse al momento del nacimiento de la obligación, esto es, desde el nacimiento del menor. Ahora, para la fijación del cuántum de dicha pensión en los casos en que no se cuente con datos suficientes, deberán tomarse en cuenta los elementos que tradicionalmente han servido como marco de referencia para su determinación, esto es, la capacidad económica del deudor y la necesidad del acreedor alimentista. **Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2017928, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: XXX.3o.5 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario**

*Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, página 2458, Tipo: Aislada.*

**“ALIMENTOS RETROACTIVOS. EL DEUDOR ALIMENTARIO TIENE LA CARGA DE DEMOSTRAR QUE DESDE EL NACIMIENTO DEL ACREEDOR CUMPLIÓ EN FORMA PROPORCIONAL, REGULAR Y SUFICIENTE CON LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD.”**

Si bien es cierto que la acción de pago de alimentos vencidos o caídos no es correlativa a una necesidad actual e inaplazable como en los presentes o futuros, también lo es que encuentra sustento en la pretensión de recuperar el importe que uno de los progenitores se vio forzado a cubrir ante el incumplimiento del coobligado, a fin de salvaguardar la subsistencia e integridad del acreedor alimentario, por lo que al satisfacer esos gastos en sustitución del deudor nace respecto de este último un derecho de crédito que debe ser restituido mediante el ejercicio de la acción de pago de alimentos retroactivos. Por lo que, en atención al principio del interés superior del menor de edad, cuya integridad debe estar debidamente resguardada, el deudor alimentario tiene la carga de demostrar que desde el nacimiento del acreedor cumplió en forma proporcional, regular y suficiente con su obligación de proporcionarle alimentos. Ello es así, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el derecho del menor de edad de recibir alimentos por parte de sus padres y la correlativa obligación de éstos deriva del nacimiento y el hecho de que uno de los padres se vea en la necesidad de cubrirlos ante el abandono del otro, no excluye ni libera de su obligación a este último de proporcionarlos cuando le sean exigidos. **Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2023251, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.11o.C.153 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Junio de 2021, Tomo V, página 5043, Tipo: Aislada.**

#### **VI. DECISIÓN**

Así, esta autoridad concluye que procedió la vía única civil y ella la actora probó los hechos constitutivos de su acción de alimentos en representación de su hija \*\*\*\*\*

**Se condena a \*\*\*\*\* a proporcionar a \*\*\*\*\* en representación de su hija \*\*\*\*\* , una pensión alimenticia con carácter definitivo del 40%, que resulta del salario mínimo, en favor de su menor hija \*\*\*\*\* -porcentaje que representa la cantidad de \$69.14 (SESENTA Y NUEVE PESOS 14/100 M.N.), diarios, que representa la suma de \$ 2,074.20 (DOS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS 20/100 M.N.), pesos mensuales- porcentaje que deberá ser entregado a su progenitora \*\*\*\*\* , cantidad que se considera suficiente para sufragar los gastos de alimentos que comprenden los gastos elementales de todos aquellos conceptos previstos por el artículo 330 fracción I del Código Civil.**

En las relatadas circunstancias, se establece que el quantum de los **alimentos caídos** que debió recibir la menor \*\*\*\*\* por parte de su progenitor \*\*\*\*\*, en el periodo comprendido seis de junio de dos mil quince al diez de marzo de dos mil veintiuno, asciende a la cantidad de **\$173,996.55 (ciento setenta y tres mil novecientos noventa y seis pesos cincuenta y cinco centavos moneda nacional)**.

Por lo anterior, una vez que la presente resolución cause ejecutoria, **se ordena despachar ejecución** en contra de \*\*\*\*\*, por la cantidad de **\$173,996.55 (ciento setenta y tres mil novecientos noventa y seis pesos cincuenta y cinco centavos moneda nacional)** por concepto de alimentos caídos que debió percibir \*\*\*\*\*, en representación de la niña \*\*\*\*\* en el periodo comprendido del seis de junio de dos mil quince al diez de marzo de dos mil veintiuno, **facultándose al Ministro Ejecutor adscrito a la Dirección de Ejecutores de Poder Judicial del Estado**, para que requiera de pago al deudor alimentario y en caso de que éste no realice el pago al momento de la diligencia, se le embarguen bienes de su propiedad suficientes a cubrir la cantidad señalada.

**Una vez que la presente resolución cause ejecutoria, se ordena requerir a \*\*\*\*\*** por el pago de la primera mensualidad a la que se le ha condenado por el pago de alimentos definitivos, y para que garantice las subsecuentes, y si no lo hace en el acto de la diligencia, procédase a embargar bienes de su propiedad bastantes y suficientes para garantizarlos, para la práctica de la diligencia se faculta desde este momento al Ministro Ejecutor de la Dirección de Actuaría del Poder Judicial del Estado

#### **VII. Gastos y costas**

Finalmente, con fundamento en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles, se absuelve al demandado del pago de gastos y costas, toda vez que de las actuaciones no se desprende que haya actuado, ni le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, pues incluso, fue omiso en dar contestación a la demanda interpuesta en su contra.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Es procedente la vía única civil intentada por \*\*\*\*\*, en representación de su menor hija \*\*\*\*\*, en el ejercicio de la acción de alimentos en contra de \*\*\*\*\*

**TERCERO.** \*\*\*\*\* no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

**CUARTO.** Se condena a \*\*\*\*\* a pagar a \*\*\*\*\* en representación de su menor hija \*\*\*\*\*, a **pagar una pensión alimenticia con carácter de definitiva del 40%, que resulta del salario mínimo, en favor de su menor hija \*\*\*\*\*-porcentaje que representa la cantidad de \$69.14 (SESENTA Y NUEVE PESOS 14/100 M.N.), diarios, que representa la suma de \$ 2,074.20 (DOS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS 20/100 M.N.), pesos mensuales-** porcentaje que deberá ser entregado a su progenitora \*\*\*\*\*.

**QUINTO.** Una vez que la presente resolución cause ejecutoria, se ordena requerir a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por el pago de la primera mensualidad a la que se le ha condenado por el pago de alimentos definitivos, y para que garantice las subsecuentes, y si no lo hace en el acto de la diligencia, procédase a embargar bienes de su propiedad bastantes y suficientes para garantizarlos, para la práctica de la diligencia se faculta desde este momento al Ministro Ejecutor de la Dirección de Actuaría del Poder Judicial del Estado

**SEXTO.** Se declara procedentes el pago de **alimentos retroactivos, y se condena a \*\*\*\*\***, al pago de los mismos en el periodo comprendido seis de junio de dos mil quince al diez de marzo de dos mil veintiuno, por la cantidad de **\$173,996.55 (ciento setenta y tres mil novecientos noventa y seis pesos cincuenta y cinco centavos moneda nacional)**.

**SÉPTIMO.** Una vez que la presente resolución cause ejecutoria, se ordena despachar ejecución en contra de \*\*\*\*\*, por la cantidad de **\$173,996.55 (ciento setenta y tres mil novecientos noventa y seis pesos cincuenta y cinco centavos moneda nacional)**, por concepto de alimentos caídos que debió percibir \*\*\*\*\*, en representación de la niña \*\*\*\*\* en el periodo comprendido del seis de junio de dos mil quince al diez de marzo de dos mil veintiuno, facultándose al **Ministro Ejecutor adscrito a la Dirección de Ejecutores de Poder Judicial del Estado**, para que requiera de pago al deudor alimentario y en caso de que éste no realice el pago al

momento de la diligencia, se le embarguen bienes de su propiedad suficientes a cubrir la cantidad señalada.

**OCTAVO. Se absuelve** al demandado por el pago de gastos y costas.

**NOVENO.** En términos del lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**DÉCIMO.-** Notifíquese personalmente y cúmplase.

**Así,** lo resolvió y firma el **licenciado Genaro Tabares González, Juez Tercero Familiar en el Estado** asistido de la Secretaria de Acuerdos Nadxieli Teresa Clavel Rocha que autoriza y da fe.- Doy fe.

LICENCIADO GENARO TABARES GONZÁLEZ  
JUEZ TERCERO FAMILIAR EN EL ESTADO

NADXIELI TERESA CLAVEL ROCHA  
SECRETARIA DE ACUERDOS

La **licenciada Nadxieli Teresa Clavel Rocha**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar del Estado, hace constar que la **sentencia definitiva** se publica en la lista de acuerdos de *veinticinco de marzo de dos mil veintidós* de conformidad con los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes. **Conste.**

L'IVVM

El(La) Licenciado(a) \_\_\_\_, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos

adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0187/2021 dictada en veinticuatro de marzo del dos mil veintidos por el Juez Tercero de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de \_\_\_ fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL